



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	CLAUDIA EMILIA DE JESÚS GARCÍA ESPITIA
PRESUNTO INTERDICTO:	SIMONA EVELIA ESPITIA DE GARCÍA
RADICACIÓN:	2018-01058
ASUNTO:	RECHAZA POR EXTEMPORANEA

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se declaró terminadas las actuaciones, por desistimiento tácito por inactividad del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 317 del Código General del Proceso.

Aduce el Procurador que, los reparos frente al auto obedecen a que, en primera medida la Ley 1996 de 2019 estableció que transcurridos 2 años de su promulgación, el trámite procedente para la designación judicial de apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, dependerá de quien impetre la acción, puesto que le corresponderá el procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la norma en cita, o, excepcionalmente, se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 ibídem.

Seguidamente, destaca que la norma citada, estableció otros mecanismos para la obtención de apoyos, como la formalización de los mismos a través de los Centros de Conciliación o las Notarías, no obstante, la posibilidad de elegir la entidad o autoridad ante la cual se debe acudir y el modo de hacerlo, no puede ser un argumento válido para dar fin a una instancia judicial, pues tal decisión es exclusiva de la persona titular del acto jurídico o del tercero que realice las solicitudes en su favor, cuando no puede manifestar su voluntad y preferencias.

Señala que, si bien la norma mencionada, no contempló el trámite a seguir en los procesos de interdicción que se encontraban en curso al 26 de agosto de 2019, ello no es óbice para que quien dirige el proceso tuviese la obligación de adecuar el trámite de manera oficiosa con el fin de garantizar de forma efectiva los derechos de quienes aún cuentan con especial protección constitucional y evitar con ello el imponer una carga adicional a la persona en situación de discapacidad, o a quien actúa en su favor, respecto a tener que presentar una nueva demanda judicial.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 19 de noviembre de 2021, porque resulta desacertado el pretender decretar una inactividad judicial en el presente asunto, cuando obran múltiples solicitudes y diversos pronunciamientos con posterioridad al decreto de suspensión del proceso. En consecuencia, se disponga la adecuación del trámite, de manera oficiosa, a los procedimientos y reglas contenidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, sin que ello implique una modificación de la demanda ni del procedimiento con el que se venía tramitando.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, el auto motivo de reparo por la parte del Ministerio Público, fue proferido en forma escrita el 19 de noviembre de 2021, notificándose a través de telegrama dirigido al Procurador, el 9 de diciembre del mismo año, y el recurso fue interpuesto el día 14 de diciembre de 2021 a las 11:30 p.m., después de finalizar la jornada laboral a las 5:00 p.m., luego se entiende presentado el 15 de diciembre a las 8:00 a.m., es decir se presentó fuera de término y por lo tanto se rechazará el recurso, por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso interpuesto por el agente del Ministerio Público, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar al representante del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 12 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 40
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA